

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 85

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1978

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO, HASTA POR LA SUMA DE DIEZ MIL MILLONES DE YENES CON THE BANK OF TOKYO, LTD., Y OTRAS A UNA TASA DE INTERES DE 7.7% ANUAL A UN PLAZO DE 13 AÑOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18682

Publicada el: 13-10-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos públicos, Contabilidad, Tasa y tarifas, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.436

Rollo: 23

Posición: 988

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 18.00

En el Exterior B/ 18.00

Un año en la República: B/ 36.00

En el Exterior: B/ 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/ 0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

contrato de préstamo extranjero hasta por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE YENES (Y 10,000,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., y otras entidades financieras, en lo sucesivo denominados LOS BANCOS, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos.

1.—Tasa de interés: Siete punto siete por ciento (7.70/o) anual;

2.—Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de trece (13) años con un período de gracia de sesenta (60) meses para pagos a capital, ambos contados a partir de la fecha del desembolso de los fondos, mediante diecisiete (17) abonos semestrales consecutivos iguales.

3.—Honorarios de manejo: Cinco octavos por ciento (5/80/o) sobre la suma total del préstamo.

4.—Honorarios de compromiso: Medio del uno por ciento (1/2 del 10/o), pagadero anualmente, sobre las sumas no desembolsadas del préstamo.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá, ante el Imperio del Japón, para que en nombre y representación de la Nación, suscriba el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que se incluya en dicho contrato y documento todos los acuerdos, modalidades y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir conforme a las normas y prácticas que, a su juicio, sean prevalecientes para este tipo de préstamo en la plaza extranjera de donde provienen los fondos que se prestarán a la Nación.

ARTICULO TERCERO: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional a LOS BANCOS, por razón del contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No. 4 del 2 de enero de 1935.

ARTICULO CUARTO: Inclúyanse en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

**AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN
EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LEY No. 85
(De 5 de Octubre de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a la Nación para celebrar, como prestataria, un

ARTICULO QUINTO: Designase al Embajador o encargado de negocios de Panamá ante el Imperio del Japón, para que cualquiera de ellos, individualmente, en su carácter de agentes oficiales de la República de Panamá, reciban dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a juicios, procesos o demandas contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el contrato de préstamo que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución 44 de 5 de octubre de 1978.

ARTICULO SEXTO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de 1978.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas, ai.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN
EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO Y SE

DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESOLUCION No. 44
(De 5 de octubre de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase a la Nación para celebrar, como prestataria, un contrato de préstamo en el extranjero hasta por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE YENES (Y 10,000,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., y otras entidades financieras en lo sucesivo

Ley 85
(De 5 de octubre de 1978)

“Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase a la Nación para celebrar, como prestataria, un contrato de préstamo extranjero hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE YENES (Y 10,000,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., y otras entidades financieras, en lo sucesivo denominados LOS BANCOS, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos.

1. Tasa de interés: Siete punto siete por ciento (7.7%) anual;
2. Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de trece (13) años con un período de gracia de sesenta (60) meses para pagos a capital, ambos contados a partir de la fecha del desembolso de los fondos, mediante diecisiete (17) abonos semestrales consecutivos iguales.
3. Honorarios de manejo: Cinco octavos por ciento (5/8%) sobre la suma total del préstamo.
4. Honorarios de compromiso: Medio del uno por ciento (1/2 del 1%), pagadero anualmente, sobre las sumas no desembolsadas del préstamo.

Artículo Segundo: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Embajador de Panamá, ante el Imperio del Japón, para que en nombre y representación de la Nación, suscriba el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que se incluya en dicho contrato y documento todos los acuerdos, modalidades y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir conforme a las normas y prácticas que, a su juicio, sean prevalecientes para este tipo de préstamo en la plaza extranjera de donde provienen los fondos que se prestarán a la Nación.

Artículo Tercero: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional a LOS BANCOS, por razón del contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen.

G.O. 18682

No serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No. 4 del 2 de enero de 1935.

Artículo Cuarto: Inclúyanse en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley.

Artículo Quinto: Designase al Embajador o encargado de negocios de Panamá ante el Imperio del Japón, para que cualquiera de ellos, individualmente, en su carácter de agentes oficiales de la República de Panamá, reciban dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a juicios, procesos o demandas contra la República de Panamá e dicha jurisdicción, en relación con el contrato de préstamo que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución 44 de 5 de octubre de 1978.

Artículo Sexto: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos